

# EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LAS APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA

Marianela Zubillaga\*

*Profesora Universidad Católica Andrés Bello*

**Resumen:** *La inmediatez de las comunicaciones, a través de los diversos canales que nos ofrecen las plataformas de mensajería, ya sea correo electrónico, de texto o instantánea, o a través de las redes sociales, ha conllevado a que, a través de éstos, se crucen informaciones, comentarios, opiniones, pero también -y lo que nos interesa en el ámbito jurídico- manifestaciones de voluntades que tengan efectos jurídicos y que constituyan evidencia y prueba de la celebración de negocios jurídicos, incumplimientos contractuales o extracontractuales, incluso delitos, entre otros... Es por ello, por lo que vamos a analizar si todo el contenido de lo que se intercambia a través de dichas aplicaciones, (como conversaciones escritas, mensajes de voz, información sobre la geolocalización, videos o imágenes), pueden ser considerados medios de pruebas, a la luz de la legislación interna vigente, a los fines de que puedan ser llevadas a un proceso, por lo que se analizará su regulación en Venezuela, tanto la legislación como la jurisprudencia existente en esta materia.*

**Palabras Clave:** *Mensajería instantánea, mensajes de datos, documento electrónico, prueba, valoración.*

**Abstract:** *The immediacy of communications, through the various channels offered by messaging platforms, whether email, text or instant messaging, or through social networks, has led to the crossing of information, comments, opinions, but also -and what interests us in the legal- field expressions of will that have legal effects and that constitute evidence and proof of the celebration of legal transactions, contractual or non-contractual breaches, even crimes, among others... That is why we are going to analyze whether all the content that is exchanged through these apps, (such as written conversations, voice messages, information on geolocation, videos or images), can be considered means of proof, in light of current internal legislation, for the purpose of being brought to a trial, so their regulation in Venezuela will be analyzed, both legislation and existing case law in this matter.*

**Key words:** *Instant messaging, data messages, electronic document, evidence, evaluation.*

## INTRODUCCIÓN

Estamos sumergidos en un acelerado avance y cambio ante la irrupción del fenómeno digital y tecnológico en todas las esferas del quehacer humano, ya sea en la pública como la privada. Nadie puede abstraerse de esta realidad digital, ni de los avances de la tecnología.

La inmediatez de las comunicaciones, a través de los diversos canales que nos ofrecen las aplicaciones de mensajería, ya sea correo electrónico, de texto o instantánea, o a través de

---

\* Abogado Cum-laude Universidad Católica Andrés Bello (1988). Profesora Asistente Derecho Mercantil (Prácticas) y Fundamentos Derecho Mercantil (2011-2021). Abogado socia de Baumeister & Brewer, abogados consultores.

las redes sociales, ha conllevado a que, a través de éstos, se crucen informaciones, comentarios, pero también -y lo que nos interesa en el ámbito jurídico- manifestaciones de voluntades que tengan efectos jurídicos y que constituyan evidencia y prueba de la celebración de negocios jurídicos, incumplimientos contractuales o extracontractuales, incluso delitos, entre otros...

La pandemia producto del COVID 19 a partir de marzo de 2020, que aisló a gran parte de los habitantes del planeta, exacerbó esta necesidad de comunicación a través de plataformas de mensajería instantánea; conllevó a que ciertos procesos legales ante administraciones públicas o judiciales se ventilaran a través de ella; así como a un incremento impresionante de compras a través de este canal, mediante el denominado “comercio conversacional”<sup>1</sup>, con lo cual han tomado una relevancia fundamental para el Derecho.

<sup>1</sup> “¿Qué es el Comercio Conversacional? y ejemplos.

Una tecnología que permite a las marcas y a los consumidores interactuar entre sí a través del chat o la mensajería, la asistencia por voz y otras interfaces de lenguaje natural. En pocas palabras: El comercio conversacional o C-commerce utiliza el lenguaje natural para interactuar con los clientes durante su viaje de compra, ofreciéndoles ayuda y recomendaciones personalizadas mientras se alimentan las relaciones a largo plazo”. Consultado en: <https://dqcertificaciones.eu/que-es-el-comercio-conversacional/>. Sobre el crecimiento de este canal de comunicación y compra, Sergio Villa, en el artículo “Las tendencias de la mensajería móvil para 2022” afirma que:

“El uso de los SMS de empresas y otras herramientas de mensajería móvil son cada vez mayores, y con ello el éxito asociado a estas prácticas comerciales. Desde pymes hasta grandes empresas optan por estos canales de comunicación que cuentan con dos ventajas fundamentales: la excelente tasa de apertura y el amplio retorno de la inversión. Concretamente, se prevé que el número de personas que utilizan actualmente aplicaciones de mensajería móvil se incremente hasta los 3.000 millones en 2022, según Statista. Pero, ¿qué implica este crecimiento acelerado para las empresas que buscan mejores formas de relacionarse con sus clientes y empleados? Esendex, proveedor líder en soluciones de comunicación móvil empresarial, en colaboración con PwC, elaboró una encuesta este 2021 a más de 4.300 empresas para investigar cómo está evolucionando el uso de la mensajería móvil. Gracias a ello, se ha confirmado cómo este tipo de herramientas están incrementando de manera muy rápida en las compañías, especialmente en España. Nuestro país lidera el ranking global en el uso de mensajería móvil (mensajes enviados a través de SMS, servicios de comunicación enriquecida, y aplicaciones de mensajería como WhatsApp Business, Apple Business Chat y Facebook Messenger), tanto entre las grandes empresas (68%) como en pymes (49%). Una cifra por encima de la media internacional, que se sitúa en el 47%.

(...)

Así, una de las principales tendencias es el auge del comercio conversacional. En este sentido, WhatsApp Business cobra especial relevancia ya que permite acompañar a los consumidores durante todo su proceso de compra. El hecho de que el 89% de los consumidores prefieran interactuar con las empresas igual que lo hacen con sus familiares o amigos, y a través de los mismos canales, avala por sí mismo, la importancia del denominado ‘C-commerce’. Consultado en: <https://digitalisthub.com/las-tendencias-de-la-mensajeria-movil-para-2022/#:~:text=Concretamente%2C%20se%20prev%C3%A9%20que%20el,con%20sus%20clientes%20y%20empleados%3F>. Por lo que respecta concretamente a la aplicación *WhatsApp Business*, traemos a colación un artículo del País de España, de Juan Diego Godoy, “Qué es WhatsApp Business y cómo utilizarlo mejor”, que señala que: “En enero de 2018 llegó una variación de la aplicación de mensajería instantánea enfocada a empresas y pequeños negocios. WhatsApp Business buscaba ser el gurú del servicio y atención al cliente. Y cuatro años después, con más de 175 millones de usuarios activos, parece que lo ha conseguido y marca tendencia facilitando el nacimiento de otras aplicaciones que ofrecen el mismo servicio. Sobre todo, en los últimos años, en los que la pandemia y los constantes confinamientos han obligado a las personas a quedarse en casa y a las empresas a vender sus productos y servicios vía digital. ¿Qué hay detrás del boom del comercio por mensajería instantánea? ¿Es una moda enriquecida por la pandemia o se trata de un modelo que ha llegado para quedarse?

Por lo tanto, los sistemas de mensajería instantánea se erigen hoy en día -en todas partes del mundo- como un medio probatorio fundamental, a los fines de demostrar la ocurrencia de determinados hechos, celebración de contratos, transacciones, etc.... Es por ello, por lo que vamos a analizar si todo el contenido de lo que se intercambia a través de dichas aplicaciones, (como conversaciones escritas, mensajes de voz, información sobre la geolocalización, videos o imágenes), son considerados medios de pruebas a la luz de la legislación interna vigente, a los fines de que puedan ser llevadas a un proceso, por lo que se analizará su regulación en Venezuela, a través de la legislación y se analizará la jurisprudencia existente en esta materia.

Por ser WhatsApp (y ahora WhatsApp Business, concretamente en el área comercial y de ventas) la aplicación de mensajería más utilizada, nos centraremos en el análisis de dicha aplicación.

#### 1. *La aplicación WhatsApp*<sup>2</sup>

Como ya se dijo, esta aplicación ofrece un servicio de mensajería instantánea, o en otras palabras, permite una comunicación en tiempo real, entre dos (comunicación bidireccional) o más personas (comunicación multidireccional), a través de sus dispositivos (teléfonos inteligentes, computadoras o tabletas), los cuales deben estar conectados a internet, permitiendo el intercambio de textos o conversaciones escritas o a través de mensajes de voz, realización de llamadas o videollamadas, intercambio de documentos, direcciones, ubicación geolocalizada, contactos, fotos o imágenes, videos.

Para poder descargar la aplicación en un dispositivo electrónico es indispensable tener un número de teléfono móvil, a la cual se asociará la cuenta del usuario, el cual tiene un IMEI, que es único e intransferible<sup>3</sup>, por lo que, en principio, tanto el emisor como el o los

---

El contexto mundial de la pandemia dejó en evidencia que las empresas deben contar con maneras rápidas y eficaces para atender a sus clientes y concretar ventas. Durante estos tiempos, WhatsApp se convirtió en un recurso simple y conveniente. Según nuestra investigación, las personas prefieren comunicarse con las empresas por mensaje para recibir ayuda y son más propensas a hacer una compra cuando lo pueden hacer<sup>2</sup>, explican desde WhatsApp. Consultado el 11 de septiembre de 2022 en: <https://elpais.com/tecnologia/2021-07-19/que-es-whatsapp-business-y-como-utilizarlo-mejor.html>

Por último, según la página Puro Marketing, “El crecimiento del comercio conversacional a través de WhatsApp Business se multiplicará por seis durante 2022”, consultado el 11 de septiembre de 2022, en: <https://www.puromarketing.com/96/36148/crecimiento-comercio-conversacional-traves-whatsapp-business-multiplicara-seis-durante-2022>

<sup>2</sup> Esta aplicación “... se creó en el 2009, gracias a la idea de uno de sus fundadores, Jan Koum. En primera instancia, él quería crear una aplicación que le permitiera enviar notificaciones a amigos, pero luego la idea cambió y el objetivo se convirtió en crear una aplicación de mensajería instantánea. (...) Brian Acton, quien sería el cofundador de la aplicación, se involucró en el proyecto gracias a Koum, quien (...) le pidió que fuera su socio y que juntos pusieran en marcha el proyecto. (...)”

En octubre de 2009, Acton contactó a varios viejos amigos de Yahoo!, contándoles su proyecto y reunió US\$ 250,000 dólares en fondos iniciales. Esto sirvió para que Acton sea nombrado como cofundador y reciba acciones de la empresa.

Actualmente cuentan con más de 2000 millones de usuarios a nivel mundial y es propiedad de Mark Zuckerberg, el creador de Facebook. Dicha compra se dio en el año 2014, luego de que Zuckerberg cerrara el trato con una suma total de \$ 19 mil millones de dólares”. Consultado el 11 de septiembre de 2022, en: <https://mott.marketing/informacion-sobre-que-es-quien-creo-y-como-funciona-la-aplicacion-whatsapp/>

<sup>3</sup> “IMEI son las siglas, en inglés, de ‘International Mobile Equipment Identity’ En castellano, la identidad internacional de un equipo móvil. En otras palabras, es un código que los fabricantes de

receptores de los mensajes, están debidamente identificados y también permite verificar -si se activa esa función en la configuración de la aplicación-, si el mensaje fue leído por el receptor. Según la propia aplicación, permite "...el cifrado de extremo a extremo [que] garantiza que solo tú y la persona con quien te comuniqués puedan leer o escuchar lo que se envía, y que nadie más, ni siquiera WhatsApp, pueda hacerlo. Esto ocurre debido a que, gracias al cifrado de extremo a extremo, los mensajes se aseguran con un candado y solo tú y el destinatario tienen la llave especial que se necesita para desbloquearlos y leerlos. Todo esto es automático, sin que haya necesidad de activar ninguna opción en los ajustes ni de crear chats secretos especiales para asegurar los mensajes"<sup>4</sup>. Por otra parte, los mensajes intercambiados a través de las distintas conversaciones o chats se almacenan en el dispositivo (y no en los servidores de la aplicación)<sup>5</sup>, por lo que para conservarlos se deben hacer copias de seguridad según el sistema operativo que tenga el teléfono.

Dos características resaltamos de la aplicación, que consideramos que son importantes desde el punto de vista legal: En primer lugar, que la aplicación debe utilizarse con un número de teléfono, cuyo titular o propietario está registrado en la operadora de servicio de telefonía celular, de manera que es posible identificar -en principio- a quien envíe o reciba un mensaje; y, en segundo lugar, que los mensajes solo están guardados o se archivan en el propio dispositivo.

## 2. *Los mensajes a través de WhatsApp como mensajes de datos*

En primer lugar, procederemos a revisar si los mensajes de WhatsApp se pueden subsumir dentro de alguna de las categorías jurídicas definidas en la ley.

En el derecho comparado tenemos que Ley Modelo de la UNCITRAL de la ONU, define al mensaje de datos como "... se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"<sup>6</sup>.

Por su parte, el Código de Comercio Mexicano, reformado en el 2003, a los fines de adicionar algunas disposiciones en materia de firma electrónica los define como "La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología"<sup>7</sup>.

---

teléfonos asocian a cada móvil de manera exclusiva y envían a la red cada vez que se conecta. Como el número de bastidor en un automóvil o el DNI en las personas físicas, el IMEI es un número de 15 cifras que identifica cada teléfono. Es único e intransferible". Consultado el 11 de septiembre de 2022, en: <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20220426/8224431/que-es-imei-movil-por-que-es-importante-conozcas-nbs.html#:~:text=IMEI%20son%20las%20siglas%2C%20en,cada%20vez%20que%20se%20conecta>.

<sup>4</sup> Consultado el 11 de septiembre de 2022 en: <https://www.whatsapp.com/security>

<sup>5</sup> En las Preguntas Frecuentes de la aplicación se afirma que: "Lamentablemente, no podemos ayudarte a restaurar tus chats, documentos, archivos multimedia, copias de seguridad ni el historial de llamadas. En la mayoría de los casos, el historial de chat y los archivos multimedia solo están disponibles en tu teléfono móvil o el de tu destinatario.

Nota: No podemos eliminar tus mensajes debido a que no almacenamos tus mensajes en nuestros servidores una vez que son entregados a sus destinatarios". Consultado el 11 de septiembre de 2022, en: [https://faq.whatsapp.com/244747566768320/?locale=es\\_LA](https://faq.whatsapp.com/244747566768320/?locale=es_LA).

<sup>6</sup> La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico Guía para su incorporación al derecho interno con la 1996 con el nuevo artículo 5 aprobado en 1998 bis", Número de venta: S.99.V.4 ISBN 92-1-333278-5

<sup>7</sup> Consultado el 11 de septiembre en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom\\_ref29\\_29ago03.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom_ref29_29ago03.pdf)

En el vecino país, el artículo 2 de la ley 527 de 1999, los define como, "...la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex, o el telefax"<sup>8</sup>.

En el derecho interno, tenemos, en primer lugar, el artículo 2 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (LMDFE)<sup>9</sup>, define a los mensajes de datos, como "Toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio".

En segundo lugar, el literal o) del artículo 2 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos<sup>10</sup> los define como "Cualquier pensamiento, idea, imagen, audio, data o información, expresados en un lenguaje conocido que puede ser explícito o secreto (encriptado), preparados dentro de un formato adecuado para ser transmitido por un sistema de comunicaciones".

De su lectura se concluye que, los mensajes a través de la aplicación en comento cumplen con todas las características incluidas en ambos artículos, por lo que constituyen mensajes de datos, porque se originan en formato electrónico (a través del teléfono móvil o aplicaciones descargadas en computadoras o tabletas), que se almacenan en la memoria del dispositivo o si se hacen soportes de seguridad, en servicios en la nube<sup>11</sup>. Por lo tanto, al cumplir con todos los extremos de ley citados, tendrán la validez y eficacia que ésta le atribuye a esta categoría de medios probatorios.

De manera que, a los mensajes de WhatsApp, al ser mensajes de datos según la definición contenida en el artículo 2 de la LMDFE, a tenor de lo contenido en el artículo 1 *ejusdem* se les debe otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico<sup>12</sup>.

La propia Exposición de Motivos enumera a los principios que guían al texto legislativo y la regulación en materia de mensajes de datos, destacando los siguientes:

- a. Equivalencia funcional<sup>13</sup>: contenida en el artículo 4º, al atribuir a los mensajes de datos el mismo valor probatorio que la Ley concede a los instrumentos escritos, "... los cuales gozan de tarifa legal y producen plena prueba entre las partes y frente a terceros de acuerdo con su naturaleza"<sup>14</sup>. Es decir, no se puede negar los efectos jurídicos, ni su validez, a la información o a los hechos allí contenidos, por el hecho de encontrarse representado en un mensaje de datos.

---

<sup>8</sup> Consultada el 11 de septiembre en: [https://www.redjurista.com/Documents/ley\\_527\\_de\\_1999\\_congreso\\_de\\_la\\_republica.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/ley_527_de_1999_congreso_de_la_republica.aspx#/)

<sup>9</sup> *Gaceta Oficial* N° 37.148 del 28 de febrero de 2001.

<sup>10</sup> *Gaceta Oficial* N° 37.313 del 30 de octubre de 2001.

<sup>11</sup> Los sistemas para hacer las copias de seguridad serán distintos según el software del teléfono, pero tanto en Android como en iOS se pueden hacer copias de seguridad, guardando toda la información en su forma original.

<sup>12</sup> El Artículo 1 de la citada norma señala que: "El presente Decreto-Ley tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas,..." (subrayado añadido).

<sup>13</sup> Este principio fue desarrollado por la CNUDMI en la Ley Modelo y ha sido adoptado por gran parte de los países en su derecho interno.

<sup>14</sup> Exposición de Motivos.

- b. Eficacia Probatoria, por lo que respecta a la forma como se deben traer al proceso judicial, el mismo artículo señala que será conforme a lo previsto para las pruebas libres, en el Código de Procedimiento Civil<sup>15</sup>.
- c. Tecnológicamente neutra, contenida en el artículo 1<sup>o</sup><sup>16</sup>, ya que no se refiere ni versa sobre una tecnología determinada, sino que incluye a las existentes y a las futuras.
- d. Respeto a las formas documentales existentes, ya que, según la propia exposición de motivos, la ley "...no obliga a la utilización de la firma electrónica en lugar de la manuscrita, sino que su utilización es voluntaria. Tampoco se pretende alterar las restantes formas de los diversos actos jurídicos, registrales y notariales, sino que se propone que un mensaje de datos firmado electrónicamente no carezca de validez jurídica únicamente por la naturaleza de su soporte y de su firma".
- e. Libertad contractual, ya que autoriza a las partes que escojan la modalidad de sus operaciones o transacciones.

### 3. *Los mensajes de WhatsApp como documentos electrónicos*

Debemos partir de la definición de "documento", a efectos legales. En este sentido, podemos citar al maestro Hernando Devis Echandía, quien parte de considerar al documento como un objeto de percepción, al afirmar que: "(...) el juez necesita percibir el documento, para asumirlo como medio de prueba. Esas percepciones sensoriales pueden ser diversas: visuales, para verificar la clase de materia que lo forma, como papel o tela o plástico o cuero, etc., la clase de escritura o de dibujo empleado y el material que se utilizó para escribir o dibujar (tinta, pintura, lápiz, máquina de escribir o de imprimir, etc.); olfativas, para conocer si contiene o no perfumes u olores nauseabundos, si está impregnado o no de cierto olor propio del lugar, del recipiente, caja o cartera en donde se presume que estuvo guardado y el olor propio de la clase de papel empleado; auditivas, cuando interesa precisar el ruido que puede percibir al ser rasgado el documento o estrujado en una mano o dejado caer al piso"<sup>17</sup>. Siendo así, se consideran documentos, por ejemplo, fotografías, películas, videograbaciones, dibujos, planos, incluso, cuadros, murales, esculturas, discos, entre otros.

Siguiendo a Carnelutti, -citado por Devis Echandía- un documento como medio de prueba desde el punto de vista jurídico, requiere cumplir con los siguientes requisitos: "a) debe referirse a una cosa o un objeto formado mediante un acto humano y que tenga aptitud representativa. Generalmente son cosas muebles, pero un cuadro, un mural o un escrito estampado en una pared son también indudablemente documentos, aun cuando no puedan agregarse al expediente, sino que deben probarse mediante inspección judicial y, en ocasiones, con auxilio de peritos; b) que represente un hecho cualquiera; y c) que tenga una significación probatoria"<sup>18</sup>.

En el derecho comparado, el Reglamento (UE) N° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de

<sup>15</sup> Artículo 395.

<sup>16</sup> La norma en comento dice, a la letra que: "El presente Decreto-Ley será aplicable a los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas independientemente de sus características tecnológicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en un futuro. A tal efecto, sus normas serán desarrolladas e interpretadas progresivamente, orientadas a reconocer la validez y eficacia probatoria de los Mensajes de datos y Firmas Electrónicas".

<sup>17</sup> CHANDÍA HERNANDO, Devis. "Compendio de Derecho Procesal, pruebas judiciales". T.II, 13ra ed. Medellín. Biblioteca Jurídica Dike, 1994, p. 416.

<sup>18</sup> *Ob.cit.*, p. 422.

confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, (Reglamento N° 910/2014) lo define de una manera más amplia a la normativa local, al señalar, en el artículo 3, numeral 35, que se entiende por documento electrónico, “todo contenido almacenado en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual”<sup>19</sup>.

También podemos citar a la CNUDMI, quien aprobó en el año 2018, la “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos”, en la cual afirma que por documento electrónico “... se entenderá la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento se haya generado simultáneamente o no”<sup>20</sup>.

En el ámbito legislativo venezolano y en el área que nos ocupa, tenemos que la Ley Especial contra los Delitos Informáticos<sup>21</sup>, contiene un concepto de *documento* en el literal e) del artículo 2 y los define como “registro incorporado en un sistema en forma de escrito, video, audio o cualquier otro medio, que contiene data o información acerca de un hecho o acto capaces de causar efectos jurídicos”.

Por otra parte, la Ley Infogobierno<sup>22</sup> define al *documento electrónico*, en su artículo 5, numeral 6), como aquel “Documento digitalizado que contiene un dato, diseños o información acerca de un hecho o acto, capaz de causar efectos jurídicos”.

De manera que, en nuestra opinión, si por una parte, entendemos por documento, un medio de prueba que representa un hecho que tiene “significación probatoria” o que “cause efectos jurídicos”; y por la otra, un mensaje de datos es “toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio”, concluimos que los mensajes de datos -y en el caso que nos ocupa, concretamente los mensajes a través de WhatsApp- que contengan o representen hechos o evidencias, contenidos en medios de diversas naturaleza, serán documentos electrónicos.

Es de advertir que la LMDFE no hace referencia alguna ni define al documento electrónico, sino que versa únicamente sobre los mensajes de datos<sup>23</sup>, atribuyéndoles eficacia y valor jurídico, por lo que, en nuestro criterio, debemos entender que dicha norma se refiere a aquellos mensajes de datos que representen un hecho, acto o idea, constituyendo documentos electrónicos.

En consecuencia, los mensajes de WhatsApp pueden ser documentos electrónicos, en la medida que representen hechos o evidencias, que estén ya sea de manera escrita, auditiva, o visual, audiovisual, en forma electrónica, que está archivada en un soporte electrónico y siempre que se pueda conservar en su formato original.

#### 4. *Los mensajes de WhatsApp en el campo probatorio*

Del estudio de la normativa hecha con anterioridad podemos afirmar que los mensajes enviados a través de WhatsApp, al ser catalogados como mensajes de datos, a tenor de la LMDFE, constituyen un medio de prueba válido dentro del ordenamiento jurídico venezolano, ya que dicha norma le atribuye -en su artículo 1- eficacia y valor jurídico.

<sup>19</sup> Consultado en: <https://www.boe.es/doue/2014/257/L00073-00114.pdf>

<sup>20</sup> Comisión de las Naciones Unidas Para el derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos”. Naciones Unidas, Viena, julio de 2018. SBN 978-92-1-362736-5.

<sup>21</sup> *Gaceta Oficial* N° 37.313 del 30 de octubre de 2001

<sup>22</sup> *Gaceta Oficial* N° 40.274 del 17 de octubre de 2013.

<sup>23</sup> Y la firma electrónica, la cual no entra en el ámbito de este trabajo.

Concatenado con este artículo, el 4 tasa el valor que tienen los mensajes de datos, al afirmar que: “Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil.

La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas”.

Lo relevante a estos efectos es establecer cuáles son los mecanismos para producir y conservar la prueba y cómo promoverla en un proceso de manera válida, para hacer valer dicha eficacia y valor.

Y este es el aspecto que mayores trabas trae en un proceso judicial, ya que la mayoría de las personas cree que al tomar una foto o hacer una “captura” o *screenshot* de un mensaje de datos enviado o recibido en un momento determinado, se está “conservando” la prueba. Nada más alejado de la realidad. Para ello, se debe citar al artículo 7 de la citada normativa que pauta que:

“Cuando la ley requiera que la información sea presentada o conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con relación a un Mensaje de Datos si se ha conservado su integridad y cuando la información contenida en dicho Mensaje de Datos esté disponible. A tales efectos, se considerará que un Mensaje de Datos permanece íntegro, si se mantiene inalterable desde que se generó, salvo algún cambio de forma propio del proceso de comunicación, archivo o presentación”.

Del citado artículo se desprende que, para que un mensaje de WhatsApp valga como documento electrónico, es necesario demostrar en el proceso, su integridad o inalterabilidad y haberlo conservado en su formato original.

#### A. *Integridad o inalterabilidad del mensaje de WhatsApp*

Para que el mensaje de WhatsApp pueda tener algún valor, es necesario que sea aportado al proceso de manera completa, en otras palabras, no puede haber sido alterado, en el sentido de que no se haya eliminado o borrado partes del mensaje, de manera unilateral. Así, por ejemplo, si nos referimos a una conversación por chat, quien promueva la conversación no puede hacerlo de manera parcial, ya que debe guardar la integridad de la información o elementos contenidos en el chat<sup>24</sup>, a los fines de verificar si, desde que se creó, ha sido sujeto de alguna modificación o alteración, ya sea en su contenido o en el momento de su archivo, que lo altere de alguna manera.

No obstante, dado que la LMDFE, a través de su artículo 38, solo otorga el carácter de integridad a aquellos mensajes de datos que contienen una firma electrónica con certificado electrónico<sup>25</sup>, al no tener los mensajes de datos enviados a través de WhatsApp una firma electrónica de tal naturaleza, el requisito de la integridad no se cumple con la sola consigna-

<sup>24</sup> En mi opinión, este requisito no implica que no pueda haber mensajes borrados por parte de alguna de las partes, en el propio texto de la conversación, siempre que tal borrado haya sido hecho para todos los integrantes del chat. En ese caso, sería el retiro de una declaración hecha, pero que consta a todos los integrantes del chat. Lo contrario, es decir, cuando se elimina algún mensaje, pero solo para una parte, podría asimilarse a la “mutilación” del documento electrónico, ya que el autor está alterando el documento original, por lo que perdería todo valor probatorio.

<sup>25</sup> El certificado electrónico es “un mensaje de datos proporcionado por un Proveedor de Servicios de Certificación que le atribuye certeza y validez a la Firma Electrónica”. (Artículo 2 de la Ley). A su vez, según la exposición de motivos, el Proveedor de servicios de Certificación “da certeza de la autoría de un mensaje de datos mediante la expedición del certificado electrónico”.

ción del mensaje datos al expediente. En principio, se deberán promover otras pruebas, particularmente la de experticia, si se quiere dejar constancia de la integridad del mensaje en cuestión.

#### B. *Formato original*

El mensaje de WhatsApp en formato original es aquel que se encuentra en alguno de los dispositivos o *smartphones* de las personas que participan en una determinada conversación o chat, de manera que, conforme a la norma en comento, a los fines de verificar la originalidad del mensaje de datos, se deberá promover y traer a juicio el dispositivo telefónico que contiene el mensaje de datos que se quiere hacer valer. En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, al sostener que:

“Es evidente, pues, que el documento electrónico o mensaje de datos es un medio de prueba atípico, cuyo soporte original está contenido en la base de datos de un PC o en el servidor de la empresa y es sobre esto que debe recaer la prueba”<sup>26</sup>.

En el caso del WhatsApp el soporte original está contenido en el propio teléfono, ya que como se indicó en páginas precedentes, en este tipo de aplicación, los mensajes de datos no se guardan en un servidor de un tercero, sino en el teléfono del emisor y receptor del mensaje. Tal situación, dificulta la prueba de su integridad y originalidad, ya que no es posible requerirle a dicho tercero prueba alguna o certificación sobre los mensajes de la conversación, debiendo hacerse directamente en los teléfonos a través de los cuales se participó en la conversación y que enviaron los mensajes de datos o documentos electrónicos que se pretenden valer. Ello no impide que sí se puedan traer al proceso, en caso de ser útiles para probar determinados hechos, mediante prueba de informes a la empresa prestadora de servicios de datos móviles, los datos de tráfico producidos durante el intercambio a través de WhatsApp, como, por ejemplo, el origen y destino, ruta, hora, tamaño y duración de la comunicación), siempre que esa información sea conservada por la empresa operadora.

En este sentido, debemos entender que al tratarse de un documento electrónico que debe ser presentado en la misma forma en que se creó, lo legal será que, al llevarlo al proceso se consigne la copia de seguridad que fue emitida a través de la propia aplicación, mediante su grabación en un soporte electrónico como un cd o *pendrive*<sup>27</sup>.

#### C. *La autenticidad del mensaje de WhatsApp*

El obstáculo de mayor calibre que presentan los mensajes de WhatsApp está vinculado con su autenticidad, o en pocas palabras con la dificultad de que hagan prueba de que, las declaraciones o manifestaciones de voluntad o los hechos que se pretenden probar, son atri-

<sup>26</sup> Sentencia N° 769 del 24 De octubre De 2007, Exp. N° 2006-000119, caso Distribuidora Industrial De Materiales C.A. (DIMCA), contra ROCKWELL AUTOMATION DE VENEZUELA C.A., consultada el 11 de septiembre de 2022 en: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones#>

<sup>27</sup> Gastón Bielli, profesor argentino y Presidente del Instituto Argentino de Derecho Procesal Informático, sobre el tema del formato original, afirma que: “No será admisible, por tanto, la copia impresa en papel, ya que se entiende que ésta es la simple reproducción de otro documento que fue creado y almacenado electrónicamente. La impresión es la reproducción de textos e imágenes que se encuentran en medios electrónicos utilizando diferentes tintas, generalmente sobre papel. A veces, por razón de las nuevas tecnologías, al juez se le dificulta la labor de identificar lo que es original de lo que no lo es esa copia no es el Documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”. Consultado el 12 de septiembre de 2022 en: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas>.

buides a los emisores o destinatarios de dichos mensajes, según sea el caso, todo ello en virtud del riesgo asociado a la suplantación de identidad, creación de cuentas falsas, manipulación de la mensajería instantánea o *hackeo*.

Al igual que con lo señalado con la característica de la integridad, la LMDFE señala que solo los mensajes de datos que tengan firmas electrónicas certificadas son los que permiten "...vincular al signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste..." teniendo en este caso, "...la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa"<sup>28</sup>.

De manera que, no teniendo los mensajes de WhatsApp una firma electrónica certificada, en el caso que se tenga que probar su autenticidad, tendrán que promoverse en principio, pruebas adicionales, como de experticia o de informes a las compañías operadoras de telefonía, por ejemplo, para dejar constancia de quién es el titular de la línea y del teléfono emisor o receptor de los teléfonos que participaron en el intercambio de chats o mensajes de datos que se pretenden hacer valer en un proceso.

##### 5. Valoración de los mensajes de WhatsApp

En el derecho español se ha analizado y atribuido valor probatorio en muchas jurisdicciones a los mensajes de WhatsApp. Sin fines exhaustivos, podemos citar a una sentencia de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, N° 556/2016, del 27 de enero de 2016, (Rec. 4577/2015), que ha sido destacada en el ámbito forense español, que establece los supuestos con base a los cuales se puede valorar en el proceso un mensaje de WhatsApp, afirmando, que de darse alguno de ellos sería valorada en su conjunto: a) cuando la parte interlocutora de la conversación no impugna la conversación; b) cuando reconoce expresamente dicha conversación y su contenido; c) cuando se compruebe su realidad mediante el cotejo con el otro terminal implicado (exhibición); o, cuando, d) cuando se practique una prueba pericial que acredite la autenticidad y envío de la conversación, para un supuesto diferente de los anteriores<sup>29</sup>.

También se puede reseñar la noticia sobre una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Vigo, Galicia, la cual atribuyó la "categoría de contrato verbal" a una conversación de WhatsApp, entre unos propietarios de una vivienda que vivían fuera de la ciudad y su inquilina, a través de la cual las partes compartieron sus datos bancarios, fotos y sus identificaciones y habían acordado todos los términos del alquiler. Luego del impago de varias mensualidades, los arrendadores incoaron demanda con fundamento en el contrato suscrito a través de los mensajes de WhatsApp. La sentencia consideró que el intercambio de mensajes entre ambas partes era un acuerdo jurídicamente válido y, por tanto, exigible ante los tribunales<sup>30</sup>.

En nuestro país, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) se ha pronunciado en materia de pruebas electrónicas, pero limitadas a correos electrónicos. No obstante, dado que -como se ha analizado en páginas anteriores- los mensajes a través de WhatsApp son mensajes de datos, que guardan mucha similitud con los correos electrónicos sin firma electrónica certificada, somos de la opinión que dicha jurisprudencia es plenamente aplicable a los mensajes en estudio, por lo que se procederá a hacer una breve referencia sobre la evolución jurisprudencial en este tema, no sin antes destacar las semejanzas entre los dos medios citados.

<sup>28</sup> Artículo 19 de la LMDFE.

<sup>29</sup> <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6090313cda7f6b0e/20160303>

<sup>30</sup> Consultado el 8 de septiembre de 2022, en: [https://elpais.com/economia/2019/10/11/actualidad/1570792235\\_849723.html](https://elpais.com/economia/2019/10/11/actualidad/1570792235_849723.html). Se debe notar que la interpretación del juzgado contenida en la noticia no sería aplicable en el caso venezolano, donde la norma contenida en el artículo 4 de la LMDFE atribuye a los mensajes de datos la misma eficacia jurídica que los documentos escritos.

Tal similitud se fundamenta en que, en primer lugar, en ambas aplicaciones, las cuentas pertenecen a personas identificables según se hayan registrado. En este sentido, en la mensajería de WhatsApp, se puede identificar a la persona titular del número de teléfono, según el registro que haya hecho ante la operadora de telefonía. Por su parte, los correos electrónicos también se logra dicha identificación, según la información que haya dado al momento de abrir la cuenta<sup>31</sup>. En segundo lugar, en ambas los mensajes de datos son almacenados, con la diferencia de que en los WhatsApp dicho depósito se realiza en los propios dispositivos móviles en cambio, en los correos electrónicos, en principio se pueden conservar en el servidor de la aplicación del servicio<sup>32</sup>, o en su defecto, también en el PC o *laptop*.

Por lo que respecta a la jurisprudencia dictada en la materia, podemos hacer referencia a una de las primeras sentencias, en la cual el Tribunal se pronunció sobre los mensajes de datos<sup>33</sup>, y la imposibilidad darle certeza ante la ausencia del ente certificador, por lo que concluyó que, "...en razón de que la falta de certificación electrónica no puede ser atribuida a la parte que se quiere servir de las pruebas emitidas por medios electrónicos, lo procedente, en aplicación de los medios probatorios previstos en el Código de Procedimiento Civil, es analizarlas tomando en cuenta otros aspectos que se evidencian de su contenido".

En este caso, como los mensajes de correos electrónicos provenían de tercero, la ausencia de ratificación por parte de los emisores condujo a que fueran desechados del juicio.

En otra sentencia<sup>34</sup>, se discutió el medio de prueba utilizado para llevar al expediente los correos electrónicos, ya que el promovente los promovió en copia simple, solicitando luego la prueba de la exhibición del original. El TSJ rechazó tal medio de prueba ya que sostuvo que,

"... los documentos electrónicos no pueden ser exhibidos, por cuanto la manera en la cual son almacenados los datos electrónicos, impide que puedan ser presentados al juicio, pues ellos están en la base de datos de un PC o en el servidor de la empresa, razón por la cual se está frente a la necesidad de una experticia para verificar la autoría de los documentos que se emitan con tales características y si estos están en poder del adversario, hasta tanto se ponga en funcionamiento la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica".

---

<sup>31</sup> En este caso, probablemente será más fácil evacuar la prueba de informes sobre la titularidad de una cuenta de teléfono a la operadora de servicios telefónicos que a la proveedora de servicios de mensajería de correo electrónico.

<sup>32</sup> Se conservarán los mensajes, siempre que no se haya escogido la opción de descargar el correo y el método para recibir los correos sea POP3, ya que, en este caso, al descargarlos sí se borran del servidor, a menos que durante su configuración se haya escogido la opción "Dejar una copia de todos los mensajes en el servidor" para los buzones de correo POP3. Para más información sobre este tema ver: <https://www.ionos.es/ayuda/correo/temas-generales/diferencias-entre-imap-y-pop3/#:~:text=Una%20vez%20descargados%20los%20correos,sincronizados%20entre%20los%20distintos%20dispositivos.>

<sup>33</sup> Sentencia N° 00157, Exp. No. 2004-0183 de la Sala Político Administrativa, de fecha 13 de febrero de 2008, caso: PDV-IFT, PDV Informática y Telecomunicaciones S.A. contra INTESA INFORMÁTICA, NEGOCIOS Y TECNOLOGÍA, S.A. y SAIC (BERMUDA) LTD.

<sup>34</sup> Sentencia 769 del 24 De Octubre De 2007, Sala Casación Civil, Distribuidora Industrial De Materiales C.A. (DIMCA), contra ROCKWELL AUTOMATION DE VENEZUELA C.A., Exp. N° 2006-000119. Consultada el 10 de septiembre de 2022 en: [historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/RC-00769-241007-06119.HTM](http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/octubre/RC-00769-241007-06119.HTM)

De manera que el Tribunal Supremo dejó sentado que, es la experticia, el medio de prueba adecuado para llevar a un juicio un documento electrónico, y agregó que es a través de dicha prueba se verificará si el mensaje de datos cumple con las características de originalidad e integridad, así como para determinar su autoría<sup>35</sup>.

Por último, concluyó que, frente a la impugnación de la contraparte, el juez ha debido, atendiendo a la normativa sobre prueba libre del Código de Procedimiento Civil, a la que remite el artículo 4 de la LMDFE, señalar la forma conforme a la cual se tramitaría la experticia al PC o al servidor correspondiente. En el caso en estudio, como se dijo con anterioridad, tal evaluación se deberá realizar al equipo telefónico en cuestión.

En una tercera sentencia de la Sala De Casación Civil, de fecha (Exp. Nro. 2011-000237) (Transporte Doroca vs., Cargill de Venezuela)<sup>36</sup>, en la cual se discutió el valor de unos correos electrónicos, el Tribunal ratificó el criterio del tribunal de alzada quien dejó sentado que, si no son objeto de impugnación por la contraparte, "... los mensajes de datos y firmas electrónicas, reproducidos en formato impreso, debían considerarse semejantes, en cuanto a su eficacia y valor probatorio, a las copias o reproducciones fotostáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, razón por la cual le dio pleno valor probatorio a los correos electrónicos al amparo de lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, con base en que los mismos no fueron impugnados en su oportunidad legal" y en consecuencia declaró a los correos electrónicos en discusión, como fidedignos en su contenido.

Por último, citamos a la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 12 de julio de 2022, Exp. N° AA21-C-2018-000142, que ha dado un paso más en la atribución del valor probatorio a los mensajes de datos contenidos en correos electrónicos, al afirmar que, si no son impugnados, deben considerarse "fidedignos y auténticos"<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Sobre estos aspectos sostuvo que: "... el objeto de esta especial experticia consiste en determinar la autoría del mensaje de datos, esto es, el emisor o la persona autorizada para actuar en su nombre o un sistema de información programado por el emisor o bajo su autorización, para que opere automáticamente y, así saber desde cuál y hacia cuál dirección o puerto electrónico fue enviado y recibido el mensaje; bajo cuál firma electrónica fue enviado; la fecha y hora de la emisión del mensaje; su contenido; y cualquier otro dato de relevancia para el proceso que las partes soliciten o el juez ordene para resolver la controversia.

Otra característica del documento electrónico es que éste debe estar conservado en su estado original. En efecto, la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas exige que cuando la ley requiera que la información sea presentada o conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con relación a un mensaje de datos si se ha conservado su integridad y cuando la información contenida en dicho mensaje de datos esté disponible. Para determinar esto, es necesario el examen de un experto a la base de datos del PC o del proveedor de la empresa del cual fue enviado el documento electrónico.

Por tanto, la Sala considera que es necesario certificar si el documento electrónico ha sido conservado y si el mensaje está inalterado desde que se generó o, si por el contrario, ha sufrido algún cambio propio del proceso de comunicación, archivo o presentación, por hechos de la parte o terceros, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas antes transcrito, lo cual sólo es posible a través de una experticia en la base de datos del PC o el servidor de la empresa que ha remitido el documento electrónico".

<sup>36</sup> Consultada el 9 de septiembre en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Octubre/RC.000460-51011-2011-11-237.html>

<sup>37</sup> En primer lugar, la Sala reiteró lo sostenido en sentencias anteriores conforme a la cual, "... la valoración de los correos electrónicos se rige por la normativa prevista en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y por el Código de Procedimiento Civil. El

Este avance de la jurisprudencia no puede llevarnos a menospreciar la forma cómo se deben llevar al proceso, los mensajes de datos contenidos en WhatsApp. Hemos observado que a veces se pretenden hacer valer simples fotos a teléfonos consignadas mediante copias, donde extraídas fuera de contexto, para hacer valer una declaración particular, de manera aislada.

Consideramos que, ya que el máximo tribunal ha dejado claro que las impresiones de los mensajes de datos son catalogadas de “fidedignas y auténticas” siempre que no sean impugnadas, recordemos que deben cumplirse con los principios de autenticidad, integralidad y originalidad, por lo tanto, no olvidemos que, dado su origen electrónico, la promoción en ese mismo medio, a través de un CD o un pendrive, por ejemplo, de la totalidad del mensaje de datos, es la más adecuada.

Ahora bien, no somos ajenos y entendemos que dado el sistema judicial venezolano, para el juez pueda ser más accesible, presentar la prueba en formato impreso, por lo que, si los mensajes de datos contenidos en WhatsApp se van a promover en esta forma, deberá consignarse en copia el contenido completo del chat o conversación, y no en partes o copias aisladas de extractos de la conversación; si contiene audios, deberán transcribirse completamente, y solicitar se fije un día para su reproducción, las imágenes deberán ser impresas, todo, conservando las fechas, horas de la emisión y recepción y demás datos que brinda el teléfono, y en dichas copias deberán constar los números de teléfonos del emisor y receptor y su nombre, así como las fechas.

Por último, si hay una impugnación de la prueba, se deberá promover la experticia sobre todos los teléfonos o dispositivos que participaron en la conversación, a los fines de dejar constancia de la veracidad de su contenido y de que cumplen con los requisitos exigidos por la LMDFE.

## CONCLUSIONES

La rapidez de las negociaciones, particularmente en el ámbito comercial y mercantil en el entorno actual, han conllevado a que la mensajería de texto instantánea en general y particularmente a través de WhatsApp, sea uno de los mecanismos más utilizados para el intercambio información, pero también de voluntades y la celebración de contratos y acuerdos.

Luego del análisis de la ley, se concluye que los mensajes de datos de la citada aplicación de mensajería son perfectamente subsumibles dentro de la definición de mensajes de datos de la LMDFE, y pueden contener documentos electrónicos, en la medida que sean

---

referido Decreto-Ley en su artículo 4° establece que los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos y su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil”.

Y concluyó afirmando que: “Asimismo, mediante sentencia de esta Sala N° 108 de fecha 11 de abril de 2019, caso: María Antonia Cabeza Ávila, señaló: “...la Sala observa que *las copias fotostáticas o las reproducciones realizadas por cualquier medio mecánico (impresiones de correos electrónicos), se reputarán fidedignas, siempre que no sean impugnadas por la contraparte*, ya en la contestación a la demanda si han sido producidas con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes, si han sido producidas con la contestación o en el lapso de pruebas, esto es, la no impugnación, *la cual se entenderá como un reconocimiento de la autenticidad y veracidad de su contenido...*”

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente señalado, *los correos electrónicos que no fueren impugnados por la parte contra quienes se pretenden que obren, se considerarán fidedignos y auténticos en su contenido*”. (Subrayado añadido). Consultada el 2 de septiembre en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/317874-RC.000212-12722-2022-18-142.HTML>

mensajes de datos que contengan alguna información, hecho, acto o declaración que sea relevante desde el punto de vista jurídico o probatorio y en consecuencia tienen la misma eficacia que los documentos escritos.

Se observa que, en Venezuela, a pesar de que inicialmente el Tribunal Supremo de Justicia de una manera un poco tímida dejó establecido el valor que tienen los mensajes de datos contenidos en medios electrónicos, ante el entorno digital, ha ido avanzando en el reconocimiento de su existencia y valoración, atribuyéndoles -hoy en día- el valor de fidedignos y auténticos en su contenido, si no son impugnados.

En consecuencia, ante la incertidumbre sobre si la parte contra quien obra el mensaje de datos lo vaya a impugnar, es prudente aportar al juicio (ya sea con el documento electrónico o durante la promoción y evacuación de pruebas), una experticia de un perito informático, que confirme las características de autenticidad, originalidad, integridad del documento electrónico.

#### BIBLIOGRAFÍA

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa, 2019, Manual de legislación europea en materia de protección de datos Edición de 2018. Consultado el 11 de septiembre de 2022, en: [https://www.echr.coe.int/Documents/Handbook\\_data\\_protection\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_data_protection_SPA.pdf)

Arévalos Ortiz, N. E. (2021). “Desafíos en la validación de los mensajes de datos como medios de prueba en el Derecho Civil”. Revista Científica Estudios E Investigaciones, 9, 121-122. <https://doi.org/10.26885/rcei.foro.2020.121>

Armenta-Deu Teresa. “Regulación legal y valoración probatoria de fuentes de prueba digital (correos electrónicos, WhatsApp, redes soc...” consultado el 7 de septiembre en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7329024>

Berti Guerrero Guido. “El comercio electrónico on-line y las operaciones de comercio digital en el derecho venezolano”. Revista Gestión y Desarrollo Libre, Año 1 N° 2, 2016. p.p. 75 - 90 ISSN 2539-3669. Consultado el 7 de septiembre de 2022, en: [https://revistas.unilivre.edu.co/index.php/gestion\\_libre/article/download/3217/2624/5190](https://revistas.unilivre.edu.co/index.php/gestion_libre/article/download/3217/2624/5190)

Bielli Gastón, “Prueba Electrónica: Incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia”, consultado en <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas>

Comisión de las Naciones Unidas Para el derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico Guía para su incorporación al derecho interno con la 1996 con el nuevo artículo 5 aprobado en 1998 bis”, Naciones Unidas, Nueva York, 1999 Número de venta: S.99.V.4 ISBN 92-1-333278-5.

Comisión de las Naciones Unidas Para el derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos”. Naciones Unidas, Viena, julio de 2018. SBN 978-92-1-362736-5.

De Miguel Asensio, Pedro A. “Derecho Privado de Internet”. Thomson Reuters, Editorial Aranzadi, SAU, Sexta edición.

Doctrina Cualitas, “¿Qué es el Comercio Conversacional? y ejemplos. consultado el 11 de septiembre de 2022 en: <https://dqcertificaciones.eu/que-es-el-comercio-conversacional/>

Frutos, Alex. “Qué es el IMEI de tu móvil y por qué es importante que lo conozcas”. Barcelona 26 de abril de 2022. Consultado el 11 de septiembre en: <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20220426/8224431/que-es-imei-movil-por-que-es-importante-conozcas-nbs>. Html # :~:text=IMEI%20son%20las%20siglas%2C%20en,cada%20vez%20que%20se%20 conecta

Godoy Juan Diego, Ciudad de Guatemala - 18 jul 2021. “Qué es WhatsApp Business y cómo utilizarlo mejor”, El País, consultado el 8 de septiembre en: <https://elpais.com/tecnologia/2021-07-19/que-es-whatsapp-business-y-como-utilizarlo-mejor.html>

González Izan. “Hay que saber que tras cada dato que se manda por WhatsApp hay un data center”. El Español. 10 de mayo de 2020. Consultada el 11 de septiembre de 2022 en: [https://www.elespanol.com/omicrono/20200510/saber-dato-manda-whatsapp-data-center/488452226\\_0.html](https://www.elespanol.com/omicrono/20200510/saber-dato-manda-whatsapp-data-center/488452226_0.html)

Granero Horacio R y otros. “Prueba Digital: E-Mails, chats, SMS, WhatsApp, Facebook, filmaciones con teléfonos móviles, capturas de pantalla, contratos electrónicos, IA y otras tecnologías”. 1ª edición, Buenos Aires, Albremática, 2021. Libro Digital, EPUB, Archivo digital: ISBN 978-987-8343-36-5.

Ledesma Narváez Marianella. “La prueba documental electrónica”. Revista Foro Jurídico, N° 15, 2016, pp. 17 - pp 25 / ISSN 2414-1720. Consultada el 8 de septiembre en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/19832/19876>

Mosquera González José Alejandro. “Evidencia Digital: contexto, situación e implicaciones nacionales”. consultado el 7 de septiembre en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7510308.pdf>

Pinochet Olave, Ruperto. (2002). “el documento electrónico y la prueba literal”. Ius et Praxis, 8(2), 377-412. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000200012>

Reglamento (UE) N° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. Consultado en <https://www.boe.es/doue/2014/257/L00073-00114.pdf>

Salinas Adriana. “Historia de WhatsApp: qué es, quién la creó y cómo funciona”. Moot Noticias de Marketing Digital y Redes Sociales, consultada el 11 de septiembre de 2022 en: <https://mott.marketing/informacion-sobre-que-es-quien-creo-y-como-funciona-la-aplicacion-whatsapp/>

Villa, Sergio, “Las tendencias de la mensajería móvil para 2022”, 16 diciembre, 2021, Digital Transformation Hub, consultado el 11 de septiembre en: <https://digitalisthub.com/las-tendencias-de-la-mensajeria-movil-para-2022/#:~:text=Concretamente%2C%20se%20prev%C3%A9%20que%20el,con%20sus%20clientes%20y%20empleados%3F>